



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1375/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

AUXILIAR: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda promovida en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca, dictada en el expediente ST-RAP-62/2021, debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo que se precise un año distinto.

PAN:	Partido Acción Nacional
PESH:	Partido Encuentro Social Hidalgo
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El veintitrés de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1354/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo.

1.2. Recurso de apelación. El primero de agosto, el PESH presentó un recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG1354/2021, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo, quien el día ocho posterior remitió el recurso de apelación a la Sala Regional Toluca. Esta identificó el medio de impugnación con la clave ST-RAP-62/2021, de su índice.

1.3. Sentencia reclamada. El veintidós de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución INE/CG1354/2021, en lo que fue materia de impugnación.

1.4. Recurso de reconsideración. El veinticinco de agosto, el PESH presentó ante esta Sala Superior una demanda de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

1.5. Turno. En veintiséis siguiente, el entonces magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el expediente



SUP-REC-1375/2021, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.6. Radicación. En su momento, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional a través del recurso de reconsideración, el cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que es **improcedente el presente recurso de reconsideración** y, en ese sentido, lo procedente es desechar de plano la demanda, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, pues ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial² y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia.

4.1. Marco Normativo

² Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración³.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la sala regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e. Ejercza control de convencionalidad⁹.
- f. Alegue la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.

³ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁴ Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁶ Ver Jurisprudencia 10/2011.

⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Ver Jurisprudencia 26/2012.

⁹ Ver Jurisprudencia 28/2013.

¹⁰ Ver Jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹³.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁴.
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia resulte jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁵.

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación.

4.2. Sentencia de la Sala Regional Toluca

El PESH reclamó ante la Sala Regional Toluca la violación a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución general, por una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado a través del cual se le sancionó.

Su pretensión era la revocación de la resolución INE/CG1354/2021 para que se dejaran sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

De forma específica, alegó que la autoridad fiscalizadora debió tomar en cuenta que el responsable de finanzas de la coalición “Va por Hidalgo”, que integró junto con los partidos PAN, PRI y PRD, no llevó a cabo sus funciones.

Refirió que el consejo de administración de la coalición no fue instalado y por estas razones desconoce las acciones realizadas por el responsable de finanzas de la coalición.

¹¹ Ver Jurisprudencia 12/2014.

¹² Ver Jurisprudencia 32/2015.

¹³ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁴ Ver Jurisprudencia 12/2018.

¹⁵ Ver Jurisprudencia 5/2019.

La Sala Regional Toluca declaró infundado e inoperante el agravio y **confirmó** la resolución del Consejo General del INE. Lo anterior conforme a las razones siguientes:

- El PESH también es responsable, en forma proporcional a su aportación, de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la coalición.
- Conforme a la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del INE, cuando los partidos participan de manera coaligada, tienen el deber de señalar en el convenio de coalición la forma de reportar el monto de las contribuciones y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización.
- La coalición es considerada como un solo partido y el responsable de la coalición actúa en representación de todos sus integrantes.
- En el caso, el recurrente otorgó su consentimiento, a través del convenio de coalición, para que el órgano de finanzas de la coalición reportara los ingresos y gastos de campaña, y se obligó a comprobar que dichos reportes se realizaran conforme a la normatividad aplicable.
- Por tanto, el órgano de finanzas de la coalición fue quien representó a todos los partidos coaligados y todos los actos que realizó fueron a nombre de sus representados y los vinculaban.
- En tal sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización.
- Además, si bien, se acordó que el representante designado por el PRI sería responsable del órgano de finanzas, lo cierto es que también se acordó que correspondía al consejo de administración presentar los informes de gastos de precampaña y campaña, órgano integrado por representantes de todos los partidos, incluidos el PESH.
- Finalmente, el agravio también resultó inoperante porque el PESH solo expuso afirmaciones genéricas e imprecisas que no



confrontan de manera directa las razones que expuso la responsable en su resolución. El recurrente debió precisar cuáles son las conclusiones exactas en las que a su juicio se le impone una sanción indebida, pues solo alega que el responsable de finanzas de la coalición no llevó a cabo el encargo como se estableció en el convenio.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

El PESH señala que la Sala Regional Toluca omitió realizar una interpretación íntegra y directa de la Constitución general y considera que es procedente su demanda para garantizar su acceso a la justicia, conforme al artículo 17 constitucional.

Alega que la parte considerativa de la sentencia reclamada trasgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

Señala que la responsable omitió el estudio de la limitación de la responsabilidad del PESH, derivado de la falta de instalación y la inexistencia del cuórum legal para llevar a cabo las funciones del consejo de administración.

Sostiene que la responsable argumentó erróneamente que la representación de la coalición, ostentada por el PRI, se encontraba debidamente constituida. Considera que el PRI jamás realizó los informes correspondientes al consejo de administración sobre las acciones que hoy representan sanciones en materia de fiscalización.

Con base en los anterior, el PESH solicita se revoque la sentencia reclamada.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento

A juicio de esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no analizó ninguna cuestión que pueda considerarse auténticamente **de constitucionalidad** y los agravios tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

La Sala Regional Toluca no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral consuetudinaria o partidista; ni tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al

caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Únicamente consideró como infundado e inoperante el agravio del recurrente con base en la interpretación y aplicación de la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del INE y el convenio de coalición en el que fue parte el PESH.

A partir de un análisis de legalidad, concluyó que el PESH también es responsable, en forma proporcional a su aportación, de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la coalición, por lo que estimó infundado el agravio de que el órgano de finanzas del partido no cumplió con sus funciones.

Asimismo, consideró inoperante el agravio del PESH porque no confrontó de manera directa las razones que expuso la responsable en su resolución.

Lo anterior implica que el análisis de la responsable se limitó a una cuestión de legalidad cuya revisión no es procedente a través del presente recurso de reconsideración.

Además, tampoco se advierte que los planteamientos del recurrente estén encaminados a establecer una controversia de carácter constitucional. Plantea esencialmente que la Sala Regional Toluca omitió el estudio de la limitación de la responsabilidad del PESH, derivado de la falta de instalación del consejo de administración y de la inexistencia del cuórum legal para llevar a cabo sus funciones, lo que constituye un tema de legalidad.

Si bien, el recurrente en su demanda alega una supuesta violación de artículos constitucionales, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Del análisis de sentencia reclamada y de los agravios del recurrente se advierte que para resolver la controversia solo se requiere un análisis de normas secundarias, el cual ya fue realizado por la Sala Regional Toluca, y cuya revisión está excluida de estos recursos.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia correspondiente a la existencia de violaciones al debido proceso o error en el debido proceso, puesto que se controvierten las determinaciones de fondo de la sentencia



impugnada y no un desechamiento en el que se manifiesten las violaciones o errores referidos¹⁶.

Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico. Por su parte, será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características¹⁷. En el caso, no se advierte que se actualicen ambos supuestos.

En consecuencia, lo procedente es el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, porque se impugnó una sentencia de la Sala Regional Toluca que no involucró cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; además de no advertirse de oficio alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, ni revestir la temática impugnada de aspectos de relevancia o trascendencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.